

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-138/2019
y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RÍOS
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO¹

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula y desecha** los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía en Xochimilco
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Juicio Local. El (13) trece de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio TEDF-JLDC-7122/2016, ordenando al entonces Jefe Delegacional (i) emitir la convocatoria para elegir a las y los titulares de las coordinaciones territoriales para el periodo 2016-2019, y (ii) restituir a los Coordinadores Territoriales (electos para el periodo 2013-2016) en ese cargo, hasta en tanto tomaran posesión las y los nuevos titulares.

II. Acuerdo Impugnado. El (30) treinta de abril, el Tribunal Local declaró incumplida dicha sentencia y ordenó al Alcalde y a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía, restituir a los coordinadores territoriales en sus cargos, y pagar sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos.

III. Juicios de la Ciudadanía. En diversas fechas, varias personas presentaron demandas ante la Autoridad Responsable² y esta Sala Regional³, a fin de controvertir dicho acuerdo.

² Demanda de los juicios SCM-JDC-151/2019, SCM-JDC-152/2019, SCM-JDC-153/2019, SCM-JDC-154/2019, SCM-JDC-155/2019, SCM-JDC-156/2019 y SCM-JDC-158/2019.

³ Demanda de los juicios SCM-JDC-138/2019, SCM-JDC-143/2019.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

Las demandas y sus constancias fueron turnadas a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió como sigue:

CLAVE DEL JUICIO	DÍA DE RECEPCIÓN EN ESTA SALA REGIONAL (TODOS DE MAYO)	DÍA EN QUE SE ACORDÓ SU RECEPCIÓN EN PONENCIA (TODOS DE MAYO)
SCM-JDC-138/2019	17 (diecisiete)	17 (diecisiete)
SCM-JDC-143/2019	19 (diecinueve)	21 (veintiuno)
SCM-JDC-151/2019	19 (diecinueve)	24 (veinticuatro)
SCM-JDC-152/2019	23 (veintitrés)	24 (veinticuatro)
SCM-JDC-153/2019	23 (veintitrés)	24 (veinticuatro)
SCM-JDC-154/2019	23 (veintitrés)	24 (veinticuatro)
SCM-JDC-155/2019	23 (veintitrés)	24 (veinticuatro)
SCM-JDC-156/2019	24 (veinticuatro)	24 (veinticuatro)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversas personas que se autoadscriben como habitantes de Pueblos Originarios de Xochimilco y consideran que el acuerdo impugnado vulnera su libre autodeterminación y transgrede su derecho a votar respecto de las coordinaciones territoriales, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

Acuerdo INE/CG329/2017⁴, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia 4/2011 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL⁵**.

SEGUNDA. Acumulación Esta Sala Regional advierte conexidad los distintos juicios, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 párrafo 1 y 80 párrafo 2 del Reglamento Interno de este Tribunal procede su acumulación.

En efecto, los presentes medios de impugnación tienen como fin controvertir el Acuerdo Impugnado; señalan al Tribunal Local como autoridad responsable; y tienen la pretensión común de que esta Sala Regional revoque dicho pronunciamiento.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

Juicios de la Ciudadanía con claves de identificación, SCM-JDC-143/2019, SCM-JDC-151/2019, SCM-JDC-152/2019, SCM-JDC-153/2019, SCM-JDC-154/2019, SCM-JDC-155/2019 y SCM-JDC-156/2019 al SCM-JDC-138/2019, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que las demandas deben desecharse, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que los medios de impugnación han quedado sin materia, según se expresa a continuación.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 cuarto párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

El primero de estos elementos tiene una naturaleza meramente instrumental, mientras que el último componente es sustancial, determinante y definitivo; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

En el caso, en las demandas la parte actora expone, esencialmente, que en el acuerdo impugnado vulnera, por una

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

parte, su esfera de derechos político-electorales y, por otra, la libre auto-determinación que rige a los Pueblos Originarios.

En ese sentido, en esta misma sesión esta Sala Regional -al resolver el Juicio de la Ciudadanía con clave SCM-JDC-158/2019 modificó el Acuerdo Impugnado al considerar que existía una imposibilidad jurídica para reinstalar provisionalmente a los coordinadores territoriales electos para el periodo (2013-2016), lo que resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, han quedado sin materia los presentes Juicios de la Ciudadanía, pues ya alcanzaron su pretensión que era la determinación de que los coordinadores territoriales electos para el periodo (2013-2016) de los Pueblos Originarios, no debían ser reinstalados en sus cargos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que está actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que deben desecharse las demandas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-143/2019, SCM-JDC-151/2019, SCM-JDC-152/2019, SCM-JDC-153/2019, SCM-JDC-154/2019, SCM-JDC-155/2019 y SCM-JDC-156/2019 al SCM-JDC-138/2019, por ser el más antiguo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SCM-JDC-138/2019 y acumulados

SEGUNDO. Desechar los presentes medios de impugnación.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora, así como a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN